Popayán, Febrero 9 de 2026.

Doctor
MANUEL ALBERTO PARRA TOBAR
Profesional Universitario - Oficina Jurídica
Movilidad Futura S.A.S.
Popayán, Cauca

ASUNTO: Análisis de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses en el nombramiento del Gerente de Movilidad Futura S.A.S.

Respetado Dr. Parra Tobar,

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al final la pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS, entidad identificada con el Nit. No. 901.779.419-4, comedidamente me permito emitir el concepto jurídico solicitado vía correo electrónico, em los siguientes términos

1. **OBJETO DE ESTUDIO.**

En atención a su solicitud, procedemos a emitir el presente concepto jurídico con el fin de analizar las implicaciones legales derivadas del eventual nombramiento en comisión de un empleado público de carrera administrativa del Municipio de Popayán, como Gerente de la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S., considerando que dos de sus sobrinas se encuentran actualmente vinculadas a dicha entidad mediante contratos de prestación de servicios.

2. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD

Para determinar si existe una inhabilidad, es necesario analizar la normativa constitucional y legal a la luz de la situación específica. La principal norma que regula esta materia es el artículo 126 de la Constitución Política.

Normativa Constitucional y Legal Aplicable

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 126, establece una prohibición general para los servidores públicos en materia de nombramientos y contratación de parientes [1].

*"**Artículo 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. (...)"* [1]

Esta prohibición constitucional es desarrollada por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), que en su artículo 8 establece inhabilidades específicas para la contratación estatal:

*"**ARTÍCULO 8. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.** (...) 2. (...) Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: (...) b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el **segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil** con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante."* [2], [3]

Análisis del Vínculo de Parentesco

El parentesco entre un tío y sus sobrinas es de **tercer grado de consanguinidad** [4], [5], [6], [3]. La Ley 80 de 1993, que regula la contratación, establece la inhabilidad hasta el *segundo* grado de consanguinidad [2], [3]. Por lo tanto, bajo el marco estricto de la Ley 80 de 1993, no se configuraría la inhabilidad para que las sobrinas suscriban contratos de prestación de servicios con la entidad, aun cuando su tío sea el gerente [7], [3].

Análisis de la Inhabilidad Sobreviniente

La consulta plantea si podría configurarse una inhabilidad *sobreviniente*, es decir, una inhabilidad que surge después de que las sobrinas ya están vinculadas contractualmente, a raíz del nombramiento de su tío como gerente.

Las jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que la prohibición se centra en la acción de "nombrar" o "contratar". Si la vinculación del pariente es anterior a la posesión del servidor público con facultad nominadora, no se configura una inhabilidad sobreviniente.

"El empleado vinculado a la administración (...) con anterioridad a la posesión en un cargo de elección popular de su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro de los grados señalados en la Constitución y en la Ley, ***no está inhabilitado para continuar desempeñando el cargo, por no estar consagrada expresamente en la Ley dicha situación como causal de inhabilidad sobreviniente.****"* [8], [9]

En este caso, las sobrinas ya se encuentran vinculadas a MOVILIDAD FUTURA SAS mediante contratos de prestación de servicios. El nombramiento posterior de su tío como gerente no implica que él esté realizando la acción prohibida de "contratar" a sus parientes, pues los contratos ya existen. Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación citada, no se configuraría una inhabilidad sobreviniente para las contratistas [8], [9].

Conclusión Parcial: Con base en la normativa y la doctrina administrativa analizadas, no se configuraría una inhabilidad directa ni sobreviniente, dado que:

1. El parentesco (tercer grado de consanguinidad) excede el límite establecido en la Ley 80 de 1993 para la inhabilidad contractual (segundo grado) [3].
2. Las contratistas ya se encontraban vinculadas a la entidad antes del nombramiento del gerente, por lo que él no ejecutaría la acción de "contratar" que la norma prohíbe [8], [9].

3. NORMATIVA APLICABLE

Las normas centrales para resolver este caso son:

- **Constitución Política de 1991:** Artículo 126, que establece la prohibición general [1].
- **Ley 80 de 1993:** Artículo 8, numeral 2, literal b), que define la inhabilidad para contratar por parentesco [2], [3].
- **Código Civil:** Artículos 35 y siguientes, que definen los grados de parentesco [4], [5].

- **Ley 1437 de 2011 (CPACA):** Artículo 11, que regula el conflicto de intereses y la figura del impedimento [8].
- **Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario):** Artículo 40, que define el conflicto de intereses para los servidores públicos [8].

4. GRADOS DE PARENTESCO Y APLICACIÓN AL CASO

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas. El Código Civil colombiano establece las siguientes categorías y grados [4], [5]:

Parentesco por Consanguinidad (Vínculo de sangre)	**Parentesco por Afinidad (Vínculo con parientes del cónyuge)**	**Parentesco Civil (Vínculo por adopción)**
Primer Grado: Padres e hijos.	**Primer Grado:** Suegros, yerno/nuera.	**Primer Grado (Único Civil):** Padres adoptantes e hijos adoptivos.
Segundo Grado: Abuelos, nietos y hermanos.	**Segundo Grado:** Abuelos del cónyuge, nietos del cónyuge y cuñados.	
Tercer Grado: Tíos y sobrinos.		
Cuarto Grado: Primos.		

Como se observa en la tabla, la relación entre el futuro gerente y sus sobrinas corresponde al **tercer grado de consanguinidad** [4], [3]. Dado que la inhabilidad para

contratar prevista en la Ley 80 de 1993 aplica hasta el segundo grado, este grado de parentesco no activa dicha prohibición [3].

5. ANÁLISIS DE LA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

La aparente contradicción surge de la diferencia en el grado de parentesco que establecen el artículo 126 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, un análisis detallado revela que no se trata de una contradicción, sino de dos normas con ámbitos de aplicación distintos que coexisten y se complementan.

Ámbito de Aplicación del Artículo 126 de la Constitución Política

El artículo 126 de la Constitución establece una prohibición general y amplia dirigida a **todos los servidores públicos**. Esta norma prohíbe tres acciones específicas: **nombrar, postular y contratar** a personas con las que se tenga un parentesco hasta el **cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil [1], [2].

"Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente." [1]

El DAFP interpreta que esta prohibición se dirige principalmente a quien ejerce la **función nominadora** en una entidad, restringiendo su capacidad de vincular (sea como empleado o contratista) a sus parientes cercanos [3]. La finalidad es evitar el nepotismo y el favoritismo familiar, garantizando que el acceso a la función pública y a la contratación estatal se base en el mérito y la imparcialidad [4].

Ámbito de Aplicación del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993

El artículo 8, numeral 2, literal b) de la Ley 80 de 1993, es una norma de carácter legal y especial que desarrolla el principio constitucional, pero lo circunscribe al ámbito específico de la **contratación estatal**. Esta norma establece una inhabilidad para participar en procesos de selección y celebrar contratos con una entidad, a las personas

que tengan parentesco hasta el **segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil con servidores públicos de niveles específicos: **directivo, asesor, ejecutivo**, o con miembros de la junta directiva y quienes ejerzan control interno o fiscal [5], [6].

"Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: (...) b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante." [5]

Resolución de la Contradicción: Coexistencia y Especialidad

Tanto el DAFP como la jurisprudencia han entendido que no existe una contradicción real. La relación entre ambas normas es de **género a especie**.

1. **Norma General (Constitución):** El artículo 126 es el marco general que prohíbe al servidor público *ejecutar la acción* de nombrar o contratar a sus parientes hasta el cuarto grado. Es una prohibición en cabeza del funcionario.
2. **Norma Especial (Ley 80):** El artículo 8 de la Ley 80 es una norma especial que regula una de esas acciones (la contratación) y establece una inhabilidad en cabeza del *aspirante a contratista*. Esta norma especial precisa y limita el grado de parentesco al segundo grado para efectos de la contratación con la entidad donde labora su pariente directivo [7].

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE) explica que la inhabilidad del artículo 8 de la Ley 80 es la **regla general para la contratación estatal**. No obstante, existen regímenes especiales, como el del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 para entidades territoriales, que retoma el cuarto grado de consanguinidad, demostrando que el legislador puede modular el alcance de la inhabilidad según el contexto [8].

En resumen, la prohibición constitucional del artículo 126 impide que el gerente de MOVILIDAD FUTURA SAS *contrate* a un pariente hasta el cuarto grado. Por otro lado, la inhabilidad de la Ley 80 impide que un pariente hasta el segundo grado de ese gerente *pueda ser contratista* de la entidad. Como en el caso consultado el parentesco

es de tercer grado, el pariente no está inhabilitado por la Ley 80 [7], y como el gerente no los va a contratar (porque ya lo están), no viola la prohibición del artículo 126.

6. ANÁLISIS DETALLADO DE LA INEXISTENCIA DE LA INHABILIDAD SOBREVINIENTE

La razón por la cual no se configura una inhabilidad sobreviniente en este caso se fundamenta en una interpretación estricta y restrictiva de las causales de inhabilidad, centrada en la conducta que la norma prohíbe.

El Foco en la Conducta Prohibida: "Nombrar"

El Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada y acogida por el DAFP, ha sido claro en que la prohibición constitucional y legal se activa con la acción de "nombrar" o "designar" [9], [10]. La potestad nominadora se ejerce hacia el futuro, a partir del momento en que el funcionario asume el cargo.

"Como la conducta prohibida es la de "nombrar", debe entenderse que la potestad nominadora sólo es viable ejercerla por el funcionario elegido hacia el futuro, luego de la asunción del cargo, lo que no es predicable de quien ya está prestando sus servicios; por tanto, tal facultad no es posible retrotraerla en el tiempo para darle un alcance que no se desprende de la norma constitucional (...)" [9], [10]

En el caso de MOVILIDAD FUTURA SAS, las sobrinas ya tienen una vinculación contractual vigente. El nombramiento posterior de su tío como gerente no implica que él esté ejecutando la acción de "contratar". Su nombramiento es un hecho posterior a la existencia de los contratos.

La Inhabilidad Sobreviniente debe ser Expresa y Taxativa

El DAFP y el Consejo de Estado insisten en que las inhabilidades son de interpretación restrictiva y taxativa. Esto significa que solo pueden aplicarse las causales expresamente consagradas en la Constitución o en la ley, sin que sea posible su aplicación por analogía o extensión [1], [6], [7].

Para que la situación descrita generara una inhabilidad sobreviniente, tendría que existir una norma legal que explícitamente estableciera que la posesión de un pariente en un cargo directivo convierte en inhábil a un familiar que ya se encontraba vinculado a la entidad. El Consejo de Estado ha determinado que dicha norma no existe.

"El empleado vinculado a la administración (...) con anterioridad a la posesión en un cargo de elección popular de su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro de los grados señalados en la Constitución y en la Ley, ***no está inhabilitado para continuar desempeñando el cargo, por no estar consagrada expresamente en la Ley dicha situación como causal de inhabilidad sobreviniente****."* [10]

Si bien el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 regula las inhabilidades sobrevinientes para el contratista, esta se configuraría si, por ejemplo, el *contratista* es sancionado fiscal o disciplinariamente durante la ejecución del contrato, pero no por el mero hecho del nombramiento posterior de un pariente suyo en un cargo directivo de la entidad contratante [6]. El DAFP sí ha considerado que puede existir inhabilidad sobreviniente para el contratista si su pariente es nombrado, por ejemplo, jefe de control interno, dado que la inhabilidad de la Ley 80 se activa con ese cargo específico [4]. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el grado de parentesco (tercero) está por fuera del supuesto de la norma de contratación (segundo grado).

Conclusión

1. **No hay Contradicción Normativa:** El artículo 126 de la Constitución es una prohibición general para el servidor público (hasta 4º grado), mientras que el artículo 8 de la Ley 80 es una inhabilidad especial para el aspirante a contratista (hasta 2º grado). Ambas normas coexisten y se aplican en sus respectivos ámbitos.
2. **Inexistencia de Inhabilidad Sobreviniente:** No se configura esta inhabilidad porque la prohibición legal se centra en la acción de "nombrar" o "contratar". Dado que los contratos de las sobrinas son preexistentes al nombramiento de su tío como gerente, este último no realiza la conducta prohibida. Además, las inhabilidades son de interpretación restrictiva y no existe una norma expresa que catalogue esta situación como una causal sobreviniente.

7. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY 617 DE 2000

El régimen del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 es una norma especial que regula las prohibiciones para los parientes de ciertos servidores públicos del orden territorial, entre ellos los alcaldes municipales. Esta norma, por su especialidad, prevalece sobre el régimen general de inhabilidades de la Ley 80 de 1993 en el ámbito municipal y departamental [1], [2].

Sin embargo, para el caso específico consultado, **el régimen del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 no aplica**, por las razones que se exponen a continuación.

1. Sujetos a quienes se dirige la prohibición

La prohibición del artículo 49 está dirigida de manera taxativa y restrictiva a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de un listado específico de servidores públicos: **gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y concejales municipales y distritales** [3], [4].

"ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. *(...) Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente."* [3], [5]

El caso que usted plantea se refiere a los parientes (sobrinas) de un empleado público que sería nombrado **gerente** de MOVILIDAD FUTURA SAS. El cargo de gerente de una entidad descentralizada municipal no está incluido en el listado de servidores públicos que activan la prohibición del artículo 49 [3].

Dado que el régimen de inhabilidades es de interpretación restrictiva, no es posible aplicarlo por analogía o extensión a servidores públicos no mencionados expresamente en la norma [6], [7], [8].

2. Entidad Involucrada y Naturaleza Jurídica

La prohibición del artículo 49 se aplica a la contratación con el "respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas" [3]. MOVILIDAD FUTURA SAS es una sociedad por acciones simplificada creada por el Municipio de Popayán, siendo una "sociedad pública de orden municipal" y, por tanto, una entidad descentralizada del municipio [9].

Aunque la entidad (MOVILIDAD FUTURA SAS) sí encaja en el supuesto de la norma como entidad descentralizada, el servidor público de referencia (el futuro gerente) no es uno de los mencionados en el artículo 49 (alcalde, concejal, etc.) [3].

3. Conclusión sobre la Aplicabilidad de la Ley 617 de 2000

En conclusión, la inhabilidad especial y más estricta del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 no se configura en este caso, porque el vínculo de parentesco relevante no es con el Alcalde de Popayán, sino con la persona que va a ser nombrada gerente de MOVILIDAD FUTURA SAS. La norma no contempla inhabilidades para los parientes de los gerentes de entidades descentralizadas, sino únicamente para los parientes de alcaldes, concejales, gobernadores y diputados [3], [5].

Por lo tanto, el análisis de la situación debe mantenerse en el marco del régimen general, es decir:

1. **Constitución Política (Art. 126):** Prohíbe al futuro gerente, una vez posesionado, "contratar" a sus sobrinas (parientes en tercer grado). Esto no ocurre porque los contratos son preexistentes.
2. **Ley 80 de 1993 (Art. 8):** Establece la inhabilidad para ser contratista si se tiene parentesco hasta el *segundo* grado de consanguinidad con un directivo de la entidad. Las sobrinas, al ser parientes en *tercer* grado, no están incursas en esta inhabilidad [10].

Se reitera entonces la conclusión del concepto anterior: no existe una inhabilidad legal que impida el nombramiento, pero sí un claro conflicto de intereses que debe ser

gestionado por el nuevo gerente mediante la figura del impedimento para actuar en todos los asuntos relacionados con los contratos de sus sobrinas

8. MECANISMO IDÓNEO PARA SALVAR LA SITUACIÓN: CONFLICTO DE INTERESES

Aunque no se configure una inhabilidad, la situación descrita genera un **conflicto de intereses**. Un servidor público tiene un conflicto de interés cuando su interés particular y directo puede influir en el cumplimiento de sus deberes funcionales, afectando la imparcialidad que debe guiar la función pública [8].

"Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (...)" [8].

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha señalado que, aunque un sobrino (tercer grado) puede contratar con la entidad donde su tío es directivo, este último no puede ser supervisor de sus contratos, ya que ello configura un conflicto de interés [3].

"(...) como directivo no puede ser supervisor de sus contratos en tanto configura un conflicto de interés consistente en un interés particular y directo en la decisión del cumplimiento del objeto contractual, al ser parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, obligándolo a declararse impedido durante toda la vigencia del contrato (...)" [3].

Actuar a pesar de la existencia de un conflicto de intereses constituye una falta disciplinaria gravísima [8].

Recomendación y Mecanismo Idóneo

El mecanismo más idóneo para manejar esta situación y garantizar los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad de la función pública es el siguiente:

1. **Declaración de Impedimento:** Una vez posesionado, el nuevo gerente de MOVILIDAD FUTURA SAS debe **declararse formalmente impedido** para participar en cualquier actuación administrativa, decisión, gestión o control

relacionado con los contratos de prestación de servicios de sus sobrinas [8], [3]. Esto incluye, entre otros:

- La supervisión y seguimiento de los contratos.
- La aprobación de informes de actividades y pagos.
- La decisión sobre renovaciones, prórrogas o modificaciones contractuales.
- Cualquier proceso disciplinario o sancionatorio derivado de la ejecución de dichos contratos.

2. **Designación de un Funcionario Ad Hoc:** La entidad (a través de la Junta Directiva o quien corresponda) deberá designar a otro funcionario del nivel directivo o competente para que asuma todas las funciones de supervisión y gestión de los contratos de las sobrinas del gerente.
3. **Documentación:** Todo este procedimiento debe quedar debidamente documentado mediante actos administrativos internos para asegurar la trazabilidad y la transparencia del proceso.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. **Inhabilidad:** No se configura una inhabilidad directa ni sobreviniente para que el empleado de carrera sea nombrado gerente, a pesar de que sus sobrinas (parientes en tercer grado de consanguinidad) sean contratistas de la entidad, ya que la inhabilidad contractual de la Ley 80 de 1993 solo aplica hasta el segundo grado, y los contratos son preexistentes al nombramiento [3], [8].
2. **Conflicto de Intereses:** La situación sí genera un claro conflicto de intereses, el cual el gerente está en la obligación legal de gestionar para no incurrir en una falta disciplinaria [8], [3].
3. **Acción Recomendada:** El mecanismo idóneo y preventivo es que el gerente, una vez nombrado, se declare impedido para actuar en todos los asuntos relacionados con los contratos de sus sobrinas. La entidad deberá asignar formalmente estas responsabilidades a otro funcionario.

Esta medida permite que el nombramiento se realice, al tiempo que se salvaguardan los principios de la función administrativa y se evita cualquier cuestionamiento sobre la imparcialidad en la gestión de los recursos públicos.

Atentamente.



TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS
EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal.
C.C. No. 7.687.475 DE NEIVA
T.P. No. 98.187 DEL C.S.J.

Fuentes:

1. Constitución Política de 1991 - Página 44
2. CCE - Concepto 281 de 2025 - Página 10
3. DAFP - Concepto 075321 de 2023 - Página 3
4. DAFP - Concepto 237411 de 2023 - Página 3
5. DAFP - Concepto 355981 de 2021 - Página 3
6. DAFP - Concepto 075151 de 2024 - Página 4
7. DAFP - Concepto 075321 de 2023 - Página 2
8. DAFP - Concepto 263001 de 2020 - Página 3
9. DAFP - Concepto 371251 de 2019 - Página 7
10. CE-11001-03-06-000-2017-00058-00(2335)-2018 - Página 37
11. CCE - Concepto 039 de 2024 - Página 22
12. DAFP - Concepto 136971 de 2023 - Página 6
13. SUPERSERVICIOS - Concepto 138 de 2025 - Página 2
14. DAFP - Concepto 592581 de 2023 - Página 3
15. DAFP - Concepto 118761 de 2019 - Página 1
16. DAFP - Concepto 091381 de 2021 - Página 2
17. DAFP - Concepto 012491 de 2024 - Página 2
18. DAFP - Concepto 376921 de 2022 - Página 2
19. DAFP - Concepto 244021 de 2023 - Página 3
20. DAFP - Concepto 308131 de 2021 - Página 2
21. DAFP - Concepto 087721 de 2020 - Página 2
22. DAFP - Concepto 038281 de 2024 - Página 3
23. CCE - Concepto 293 de 2021 - Página 1
24. DAFP - Concepto 073031 de 2022 - Página 5
25. DAFP - Concepto 377351 de 2019 - Página 4
26. DAFP - Concepto 062151 de 2020 - Página 4
27. CCE - Concepto 293-de- de 2021 - Página 25

28. CCE - Concepto 293-de- de 2021 - Página 32
29. Ley 617 de 2000 - Página 24
30. CE-25000-23-15-000-2010-00493-01(PI)-2010 - Página 3
31. DAFP - Concepto 066301 de 2024 - Página 2
32. DAFP - Concepto 139471 de 2023 - Página 1
33. CCE - Concepto 039 de 2024 - Página 16
34. CCE - Concepto 028 de 2022 - Página 1
35. TSDJ PPN SCF - 19001310300420230011401-(13-06-2025) - Página 3
36. DAFP - Concepto 176851 de 2023 - Página 1
37. CCE - Concepto 349 DE 2021 - Página 17
38. CCE - Concepto 619 de 2022 - Página 15
39. CCE - Concepto 668 de 2021 - Página 21
40. DAFP - Concepto 237411 de 2023 - Página 3